

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE000917 Proc #: 2403261 Fecha: 03-01-2014
Tercoro: INVERSIONES NIÑO ALVAREZ CENTRO DE DIAGNOSTICO DE LA 44
Dece Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acta De Diligencia De Medida Preventiva En Caso De Flagrancia del 15 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, suspendió las actividades de verificación de emisiones de gases de opacidad realizadas con el opacímetro marca OPUS SENSORS, número de serie 017002004-47820All, perteneciente a la sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., propietaria del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44, ubicado en la Avenida Calle 44 sur No. 24B- 43, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con base en el incumplimiento de las Resoluciones Nos. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009, otorgada por esta secretaria, al operar con un equipo antes indicado sin estar certificado ni autorizado en la resolución mencionada.

Que en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procedió a la imposición de los sellos al equipo marca OPUS SENSORS, número de serie 017002004-47820AII con software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, el día 15 de agosto de 2012, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, legalizó la medida preventiva mediante la Resolución No. 00952 del 17 de Agosto de 2012 impuesta respecto de las actividades ejecutadas por el **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44,** fundamentada en el Acta De Diligencia De Medida Preventiva En Caso De Flagrancia del 15 de Agosto de 2012 y la Ley 1333 de 2009.









Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a las Resoluciones Nos. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009, emitió el Concepto Técnico No. 07292 del 16 de octubre de 2012, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso especifico del numeral 4 del mismo, mencionando lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE NO CUMPLE		OBSERVACIONES						
Documentos de la organización, equipos y personal.	Х								
Almacenamiento de resultados y capacidad de generación de archivos encriptados.	No ve	erificado	El equipo presento bloqueo por linealidad fallida motivo por el cual no fue posible verificar este ítem de auditoría.						
Para el opacímetro Marca SENSORS, Serie T315A615860901, Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM de la firma TECNOINGENIERIA:									
Identificación y operación del opacímetro	X								
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	Х								
Linealidad del opacímetro		X	Presenta desviación >2% en la verificación de linealidad.						
Registro Histórico de pruebas de linealidad	X								
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	No verificado								
Secuencia funcional de Inspección Previa									
Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas			El equipo presento bloque por linealidad fallida motivo por el						
Secuencia funcional de Muestreo			cual no fue posible verificar estos ítems de auditoría.						
de emisiones o ejecución de prueba Corrección por Longitud de Onda									
Corrección por Longitud de Onda Corrección por Longitud Estándar									
Validación del Ensayo									
Determinación de Y máximo o									









CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
emisiones a reportar (valor de			
opacidad máximo):			
Reporte impreso de resultados del			
ensayo			
Criterios de Seguridad			

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva mediante Acta De Diligencia De Medida Preventiva En Caso De Flagrancia del 15 de Agosto de 2012.

Que de acuerdo con la observación realizada en el acta citada anteriormente, la sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., propietaria del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44, incumplió de manera presunta, las Resoluciones Nos. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009, otorgada por esta Secretaría, porque según el acta antes mencionada, la sociedad propietaria del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44, se encontraba realizando pruebas de análisis de gases sin tener en cuenta las condiciones reales de los vehículos objeto de verificación, toda vez que para el desarrollo de las pruebas en mención, se halló instalado y en uso, un software que simula las revoluciones y temperatura del motor en el equipo analizador de gases marca OPUS SENSORS, número de serie 017002004-47820AII, con software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, de igual manera se pudo constatar lo siguiente: 1. No se utilizaban las sondas respectivas para el desarrollo de las pruebas de análisis de gases, 2. El modulo CAPELEC para la toma de rpms se encontraba desconectado y apagado, 3. Se visualizaron los resultados de las pruebas en la pantalla del computador del equipo, situación prohibida en la norma técnica, con lo cual incumple de manera presunta con los Artículos 2 y 3 de las Resoluciones No. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009 otorgadas por esta Secretaría y la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

Que de conformidad a lo expuesto anteriormente, se evidencio que no se realiza el procedimiento indicado por la norma, toda vez que para la realización de la prueba no se abre el capó de los vehículos, y por tanto altera no solo el procedimiento si no también el resultado de esta, incumpliendo así lo establecido en la Norma Técnica Colombiana 4983









y las resoluciones No. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009 mediante las cuales se le otorgo la certificación ambiental.

Que según el Concepto Técnico 07292 del 16 de octubre de 2012, el opacímetro marca SENSORS, número de serie T315A615860901, con software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM, reportó variaciones mayores al 2% en la verificación de linealidad, lo que indica que las mediciones no son confiables, incumpliendo así con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, por esta razón no se continuo con las demás pruebas de auditoría.

Que el artículo 2 de las Resoluciones No. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009, establece que: "la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señalas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y derogada por la Resolución 3768 de 2013, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan."

Que las Resoluciones No. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009, establecen que: "La Sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S..., deberá mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital..."

Que el Literal e. del Artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 del 2013, establece que:

"Artículo 6º.

Requisitos y trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte. Modificado por el art. 3, Resolución del Min. Transporte y Min. Ambiente 2200 de 2006, Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte y Min. Ambiente 4062 de 2007. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(…)

e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de











gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá

expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ver la Resolución del Min. Ambiente 653 de 2006"

Que el numeral 1. Del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013, establece que:

"ARTICULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.

1. Vehículos Automotores a Gasolina.- El procedimiento para la evaluación en marcha Mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya".

Que el artículo 27 de la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de2013, establece que:

"ARTÍCULO 27.- CERTIFICADO.- El Centro de Diagnóstico Automotor, valiéndose de los medios electrónicos y el software aplicativo verificará si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro de los parámetros y límites máximos permisibles de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 19 y 23 de esta disposición. Si estos resultaren aprobatorios, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Único Nacional de Tránsito —

RUNT- cuando entre en funcionamiento, para que a su vez éste genere el número de identificación nacional del Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de gases".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que concurren presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas, que dan lugar a presumir que la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, propietaria del **CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, incumplió presuntamente los artículos 2 y 3 de las Resoluciones No. 0064 del 24 de enero de 2007 y 3882 del 10 de junio de 2009 otorgadas por esta Secretaría, el literal e. del artículo 6, el numeral primero del artículo 24, así como el artículo 27 de la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 del 2013, el numeral 4.2 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 y la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 en su numeral 4.2.1, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento









y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental se inicia de conformidad con el Articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.", Toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006, derogada por la Resolución 3768 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que según el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.









Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio, todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y









en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos de indagación,

iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación..."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., propietaria del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44, identificada con el NIT. 900.081.626-1, ubicado en la Avenida Calle 44 sur No. 24B- 43, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por la señora NORIS NIÑO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.730.912, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NORIS NIÑO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.730.912, representante legal de la sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., propietaria del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 44 sur No. 24B- 43, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.









ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



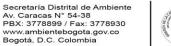
Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP:SDA-08-12-1346

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO Revisó:	C.C:	10324418 53	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013

Aprobó:











RESOLUCIÓN No. 00016 CPS:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: FECHA 3/01/2014

EJECUCION:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



